

**SEGUNDA SALA REGIONAL DE TFJA
OCCIDENTE**

EXPEDIENTE: 1270/24-07-02-8-ST

ACTORA: *****



MAGISTRADA INSTRUCTORA:
Fabiola Montes Vega.

SECRETARIO DE ACUERDOS:
Jorge Antonio Martínez Pérez.

Guadalajara, Jalisco; a **veinticinco de abril de dos mil veinticinco**. Con fundamento en lo establecido en el artículo 36, fracción XII de la Ley Orgánica de este Tribunal, la Magistrada Titular de la Segunda Ponencia de la Segunda Sala Regional de Occidente, **FABIOLA MONTES VEGA**, con la asistencia del Secretario de Acuerdos que da fe, Licenciado **Jorge Antonio Martínez Pérez**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar sentencia; y,

R E S U L T A N D O :

1. Mediante escrito depositado en la Oficina de Correos de México el 13 de febrero de 2024 e, ingresado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales de Occidente de este Tribunal el 19 siguiente, el C. *********, por su propio derecho, compareció a demandar la nulidad de las resoluciones siguientes:

1.1 La resolución contenida en el oficio con número de control 069101950200/AUDPAT/1527/2023, de 19 de diciembre de 2023, dictada en el expediente C.C.JAL.542/2022, mediante la cual el Titular de la Subdelegación Estatal Colima del Instituto Mexicano del Seguro Social,

determinó diversos créditos fiscales por la cantidad de \$163,226.07 (ciento sesenta y tres mil doscientos veintiséis pesos 07/100 M.N.), por concepto de omisión de pago de cuotas obrero patronales de los seguros de Riesgos de Trabajo, Enfermedades y Maternidad, Invalidez y Vida, Guarderías y Prestaciones Sociales previstos en el artículo 11, de la Ley del Seguro Social.

1.2 *“Procedimiento Administrativo de Ejecución, a través del Mandamiento de Ejecución de fecha 15 de enero de 2024, así como sus actas circunstanciadas.”*

2. Mediante acuerdo de 20 de febrero de 2024, se admitió a trámite la demanda de nulidad en la *vía sumaria*, y se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que en el término legal correspondiente formulara su contestación.

3. Por oficio sin número, depositado en la Oficina de Correos de México el 22 de marzo de 2022 e, ingresado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales de Occidente de este Tribunal el 25 del mismo mes, compareció el Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Colima del Instituto Mexicano del Seguro Social, a formular contestación a la demanda, la cual fue admitida a través del auto de 09 de abril de 2024, en el que se ordenó correr el traslado correspondiente a la actora y se otorgó a las partes el plazo de tres días para que comparecieran a formular sus alegatos por escrito.

4. Transcurrido el plazo de ley; y, siendo que solo la autoridad ejerció su derecho de formular alegatos, a través del oficio sin número, depositado en la Oficina de Correos de México el 23 de abril de 2024 e, ingresado ante esta Sala el 29 posterior; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 58-12, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, quedó cerrada la instrucción en el juicio, sin necesidad de declaratoria expresa.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. La Magistrada Titular de la Segunda Ponencia de esta Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es material y territorialmente competente para resolver el presente juicio en la vía sumaria, de conformidad con los artículos 58-1, 58-2, fracción II, y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 3º, fracción II, 28, fracción I, 29, 30, 31, 34, 36, fracción VIII, 59, fracción IV y, Primero Transitorio de la Ley Orgánica de este Tribunal, así como los numerales 48, fracción VII y 49, fracción VII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020.

SEGUNDO. La existencia jurídica de los actos administrativos materia de esta controversia, ha quedado acreditada en

autos, por el reconocimiento que hace la autoridad, así como con la resolución impugnada que al efecto exhibe la parte actora (folios 68 a 113 del expediente); lo que hace prueba plena de ello conforme a lo dispuesto por los artículos 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento.

TERCERO. Previo al estudio del presente juicio de nulidad, es oportuno precisar que si bien la promovente compareció ante el Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Colima, a controvertir la resolución contenida en el oficio con número de control 069101950200/AUDPAT/1527/2023, de 19 de diciembre de 2023, dictada en el expediente C.C.JAL.542/2022, mediante la cual el Titular de la Subdelegación Estatal Colima del Instituto Mexicano del Seguro Social, determinó diversos créditos fiscales por la cantidad de \$163,226.07 (ciento sesenta y tres mil doscientos veintiséis pesos 07/100 M.N.), a través del recurso de inconformidad, el cual fue desechado mediante acuerdo de 22 de enero de 2024, lo cierto es que del contenido del acta de notificación de dicha determinación que obra en autos a folios 114 a 116 se advierte, que esta fue notificada al promovente el 20 de diciembre de 2023; mientras que del escrito de demanda se observa, que el accionante argumenta que comparece al presente juicio dentro del término previsto por el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a combatir la señalada resolución determinante.

En ese sentido, esta Juzgadora destaca, por una parte, que acorde a lo establecido por el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el plazo con el que cuenta el actor para comparecer al presente juicio a impugnar el oficio con número

de control 069101950200/AUDPAT/1527/2023, transcurrió del 03 de enero al 14 de febrero de 2024; y, por la otra, que del contenido de autos se desprende que la demanda que nos ocupa fue depositada en la Oficina de Correos de México el 13 de febrero de 2024; en consecuencia, siendo que la demanda de cuenta fue presentada dentro del plazo previsto por el citado artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como que la encargada de la defensa jurídica de la demandada, al contestar la demanda, señala que: “... *los argumentos vertidos por la accionante en relación a la resolución del recurso de inconformidad son inoperantes, pues no causa afectación al actor, pues se encuentra controvertiendo en el presente juicio el mismo acto, es decir tuvo la oportunidad de controvertirlo nuevamente.*”; atendiendo al principio de mayor beneficio, esta Juzgadora se avoca al estudio de los conceptos de anulación que el accionante hace valer en esta instancia.

Precisado lo anterior, una vez que fueron analizados los hechos, como los argumentos que hace valer la accionante en el escrito de demanda, la contestación a la misma, así como las pruebas ofrecidas por las partes; por razón de método, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50, párrafos segundo y tercero de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede al estudio conjunto por la relación que guardan entre sí, de los conceptos de anulación “**PRIMERO**”, “**SEGUNDO**”, “**TERCERO**”, “**CUARTO**” y “**QUINTO**” del escrito de demanda, en los que el actor aduce, medularmente, lo siguiente:

En el **primer** concepto de anulación señala, que tanto en la resolución impugnada como en la solicitud de información, la demandada no fundamenta ni motiva de forma correcta, suficiente y completa su competencia, ya que el artículo 150 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social señala en forma expresa las atribuciones otorgadas por este a las Subdelegaciones como Órganos Operativos del Instituto Mexicano del Seguro Social, pero de dicho numeral no se desprende que exista la figura jurídica denominada Titular de la Subdelegación Colima, o que se otorguen facultades expresas al Titular de la Subdelegación para llevar a cabo la solicitud de información y documentación.

En el **segundo** concepto de impugnación aduce, que el oficio con número de control 069101950200/AUDPAT/1527/2023 es ilegal, derivado de que tiene como sustento un acto viciado, consistente en el diverso oficio número 069101950200/AUDPAT/1593/2022, de 19 de diciembre de 2022, ya que en este último, por una parte, se cita el artículo 150, fracción XII del del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, y por la otra, cita la diversa fracción XXIII del mismo artículo, por lo que considera que la autoridad le requirió documentación sin que mediara una visita domiciliaria, esto es, que se trata de una revisión de gabinete, y por ende, que la autoridad debió citar el artículo 42, fracción II y 48 del Código Fiscal de la Federación, para fundar y motivar debidamente el requerimiento de mérito.

Agrega, que si la autoridad pretendió comprobar el cumplimiento de las disposiciones y obligaciones fiscales respecto del

régimen obligatorio del Seguro Social, debió establecer en primer lugar establecer si el actor es sujeto de dicho régimen, sin que así lo hiciera, pues se limitó a señalar el numeral 12 de la Ley del Seguro Social sin señalar en cuál de las tres fracciones que la conforman se encuentra el actor.

En el **tercer** concepto de anulación argumenta, que el oficio con número de control 069101950200/AUDPAT/1527/2023 es ilegal, derivado de que tiene como sustento un acto viciado, consistente en el diverso oficio número 069101950200/AUDPAT/1593/2022, de 19 de diciembre de 2022, toda vez que la solicitud de información y documentación que le dio origen fue firmada por una autoridad incompetente, ya que la designación de visitadores para ejercer las facultades de comprobación no es de las previstas en el artículo 251 de la Ley del Seguro Social, esto es, que de los artículos 150, fracción XII y 251, fracción XVIII del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, se desprende que es facultad única y exclusiva de la Subdelegación Colima del Instituto Mexicano del Seguro Social, ordenar las practicas de visitas domiciliarias, sin que de dichos numerales se desprenda la facultad para designar al personal que llevará a cabo la visita, ni para que actúen conjunta o separadamente.

En el **cuarto** concepto de impugnación aduce, que el oficio con número de control 069101950200/AUDPAT/1527/2023 es ilegal, derivado de que tiene como sustento un acto viciado, consistente en el

diverso oficio número 069101950200/AUDPAT/1593/2022, de 19 de diciembre de 2022, en el que omitió citar dentro de la misma y con extrema precisión, el inciso del que se desprende que efectivamente la señalada autoridad estaba facultada para determinar y emitir actos propios de una Delegación Estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Añade, que a efecto de que el requerimiento de información se encuentre debidamente fundado y motivado en cuanto a la competencia material de la autoridad, esta debió citar la fracción XII, del artículo 144 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, a efecto de que existiera certeza de que la Subdelegación Colima se encontraba investida a realizar actos originarios de su órgano de operación correspondiente, esto es, el ejercicio de facultades de comprobación mediante visita domiciliaria.

Por último, en el **quinto** concepto de anulación señala, que la resolución determinante del crédito controvertido es ilegal, derivado de que la autoridad fue omisa en citar el artículo 144 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como especificar que fracciones del señalado artículo resultaban aplicables.

Aduce, que la autoridad, en la resolución impugnada, debió fundar y motivar debidamente su competencia por razón de grado, sin que así sucediera en la especie, toda vez que omitió citar los artículos en los que se desprende de manera específica que la Subdelegación Colima esta jerárquicamente subordinada a la Delegación Regional Colima del Instituto Mexicano del Seguro Social; y, por ende, debidamente facultada para determinar, emitir y notificar el cobro de cédula de liquidación por la

omisión total en la determinación y pago de cuotas aquí controvertida, esto es, que debió señalar los artículos 142, fracción II, 149, primer párrafo y, 152, todos del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, sin que así sucediera en la especie.

Los sintetizados argumentos son **infundados**.

Para sustentar esa calificativa se destaca, que del análisis efectuado tanto al requerimiento de información y documentación identificado con el número de control 069101950200/AUDPAT/1593/2022, de 19 de diciembre de 2022 (folios 79 a 84 del tomo 3 del expediente administrativo), así como a la resolución determinante contenida en el oficio con número de control 069101950200/AUDPAT/1527/2023, de 19 de diciembre de 2023, la Titular de la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social Colima, Órgano Operativo del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Colima citó, entre otros, los artículos 2, fracción VI, inciso b), 142, fracción II, 149, 150, primer párrafo, fracciones III, VI, VIII, IX, XIX, XX, XXIII, XXVIII, así como 152, 155, primer párrafo, fracción VI, inciso a), del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, que establecen:

***“ARTÍCULO 2.- Para los efectos de este Reglamento, serán aplicables las definiciones establecidas en el artículo 5 A de la Ley del Seguro Social, así como las siguientes:
/.../***

VI. Órganos de Operación Administrativa Desconcentrada:

/.../

b) Subdelegaciones;"

"Artículo 142. Son órganos Operativos de la Delegación:

(...)

II. Las Subdelegaciones, y"

"Artículo 149. Las subdelegaciones son Órganos Operativos de las delegaciones del Instituto."

"ARTÍCULO 150.- Son atribuciones de las subdelegaciones, dentro de su circunscripción territorial:

/.../

III. Registrar a los patrones y demás sujetos obligados, clasificar a los patrones de acuerdo con su actividad y determinar la prima del seguro de riesgos de trabajo, así como inscribir a los trabajadores y demás sujetos de aseguramiento y precisar su base de cotización;
/.../

VI. Ratificar o rectificar la clase, fracción y la prima de riesgo de las empresas para efectos de la cobertura de las cuotas del seguro de riesgos de trabajo;

VIII. Recaudar las cuotas de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia y adicionales, los capitales constitutivos y sus accesorios legales; imponer y recaudar las multas, los gastos erogados por servicios prestados a personas no derechohabientes, los gastos erogados por inscripciones improcedentes, así como percibir los demás recursos del Instituto. De igual forma, recaudar y cobrar las cuotas y sus accesorios legales del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;
/.../

IX. Determinar, emitir, notificar y cobrar cédulas de liquidación por concepto de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, actualización, recargos y multas, así como de gastos por servicios prestados a personas no derechohabientes o por inscripciones improcedentes;
/.../

***XIX.** Dar de baja del régimen obligatorio a los patrones, sujetos obligados y asegurados, una vez verificada por el Instituto la desaparición o inexistencia del supuesto que haya dado origen a su aseguramiento, aun cuando el patrón o sujetos obligados hubiesen omitido presentar el aviso de baja respectivo;
/.../*

***XX.** Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de la Ley, aplicando en su caso, los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, de la revisión del dictamen de contador público autorizado, o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales;
/.../*

***XXIII.** Rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las solicitudes, avisos o cédulas de determinación presentados por los patrones, para lo cual podrá requerirles la presentación de la documentación que proceda; **requerir a los patrones, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, sin que medie visita domiciliaria, para que exhiban, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran;**
/.../*

***XXVIII.** Las demás que señalan la Ley, sus reglamentos, y demás disposiciones aplicables.
/.../.”*

***“Artículo 152.** Los subdelegados estarán subordinados jerárquicamente para el cumplimiento de sus funciones a la Delegación, y normativamente a la Dirección de Incorporación y Recaudación.”*

***“Artículo 155.** Las Delegaciones, Subdelegaciones y Oficinas para Cobros del Instituto ejercerán las facultades que les confieren*

*la Ley, sus reglamentos, y los acuerdos del Consejo Técnico, dentro de la circunscripción territorial siguiente:
/.../*

VI. Delegación Regional Colima.

Jurisdicción: El Estado de Colima y los Municipios de Aquila, Chinicuila y Coahuayana del Estado de Michoacán.

a) Subdelegación y Oficina para Cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social: Colima.

Jurisdicción: Los Municipios de Colima, Comala, Coquimatlán, Cuanabá, Villa de Álvarez del Estado de Colima y Chinicuila del Estado de Michoacán.”

De donde se sigue, que la competencia material y territorial de la Titular de la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social Colima, Órgano Operativo del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Colima, se encuentra legitimada tanto en el requerimiento de información y documentación, como en la resolución determinante, con la cita de los artículos 150, primer párrafo, fracciones VIII, IX, XX y XXIII, 155, primer párrafo, fracción VI, párrafos primero y segundo, inciso a) del Reglamento Interior dicho Instituto, pues respecto a la denominación de las Subdelegaciones, la cita del artículo 2, primer párrafo, fracción VI, inciso b), del citado Reglamento Interior es suficiente para tenerla debidamente fundada.

Asimismo se destaca, que el artículo 142, fracción II señala expresamente que, son órganos Operativos de la Delegación las Subdelegaciones, mientras que el diverso numeral 149 establece que las subdelegaciones son Órganos Operativos de las delegaciones del Instituto.

Por otra parte, en lo correspondiente a la competencia material de dicha Subdelegación, la invocación del numeral 150, primer párrafo, fracciones VIII, IX, XX y XXIII, resulta suficiente para legitimar ese ámbito competencial, en virtud de que tal precepto se refiere a las facultades atribuidas a las Subdelegaciones, relativas a recaudar las cuotas de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia y adicionales, los capitales constitutivos y sus accesorios legales; imponer y recaudar las multas, así como determinar, emitir, notificar y cobrar cédulas de liquidación por concepto de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, actualización, recargos y multas; y, determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de la ley; siendo importante destacar que la fracción XXIII específicamente refiere como facultad de las subdelegaciones, la de **requerir a los patrones**, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, **sin que medie visita domiciliaria**, para que exhiban, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran.

Finalmente, la cita del artículo 155, primer párrafo, fracción VI, inciso a) del Reglamento Interior del instituto demandado, funda suficientemente la competencia territorial de las Subdelegaciones, pues establece que las Delegaciones, Subdelegaciones y Oficinas para Cobros,

ejercerán sus facultades dentro de la circunscripción territorial correspondiente a la Subdelegación Colima, con jurisdicción, entre otros municipios, en el de Colima, perímetro dentro del cual tiene su domicilio fiscal la parte actora, a saber, en *****
***** ** ** ***** ***** ***** ***** *****
*****, según se advierte de la página 1 de la propia resolución determinante que obra en autos a folio 68, y que se robustece con la manifestación expresa que realiza el accionante en la página 1 del escrito de demanda.

Bajo ese contexto, inconcuso resulta, que la autoridad demandada, al emitir el oficio de requerimiento de información y documentación, así como la resolución determinante impugnada, citando los dispositivos legales del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social que prevén la facultad ejercida, cumplió a cabalidad con los extremos de la debida fundamentación exigida por el artículo 16 Constitucional, reproducidos en el diverso 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, al haber señalado los artículos, párrafos, fracciones e incisos aplicables que prevén de manera clara sus facultades por razón de materia, grado y territorio, sin que sea necesaria una mayor fundamentación a la expresada.

Lo antes expuesto es acorde a la Jurisprudencia 2a/J. 115/2005, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXII, Novena Época, septiembre de 2005, página 310, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.-

De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J.10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: “COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD”, así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad de fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso;

sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.”

Asimismo, sustenta a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 35/2011 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, enero de dos mil doce, página 3451, que resulta ser de observancia obligatoria para esta Instrucción, en términos de lo previsto por el artículo 217 de la Ley de Amparo, y que dispone:

“INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PARA FUNDAR LA COMPETENCIA MATERIAL DE SUS SUBDELEGADOS PARA EMITIR CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES, ES SUFICIENTE CITAR LAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO INTERIOR DE DICHO ORGANISMO DESCENTRALIZADO. De la interpretación de los artículos 251 y 251 A de la Ley del Seguro Social, 150 y 155 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social se infiere que, para fundar correctamente la competencia material de los Subdelegados del Instituto para emitir cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales, es suficiente citar las disposiciones del mencionado Reglamento que prevén dicha atribución, resultando innecesaria la invocación del citado artículo 251 A, ya que éste no regula un tipo de competencia, pues tal situación el propio precepto la delega en el referido Reglamento Interior.”

Robustece lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“VI-J-SS-80

TITULARES DE LAS SUBDELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SU EXISTENCIA Y COMPETENCIA ESTÁN PREVISTAS EN EL REGLAMENTO INTERIOR DE ESE INSTITUTO.-

Los artículos 2º, fracción VI, inciso b); 150 y 155, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de septiembre de 2006, establecen la existencia jurídica y la competencia material y territorial, respectivamente, de las Subdelegaciones del mencionado Organismo, y de acuerdo a la Teoría del Órgano, esa competencia está indefectiblemente otorgada y con posibilidad de ser ejercida o manifestada por la persona física que ostente el cargo de "Subdelegado", sin que para tener por cumplido el requisito de la debida fundamentación de la competencia de la autoridad que emite el acto administrativo sea necesario citar precepto alguno que establezca la existencia del ente físico llamado "Subdelegado" y sus atribuciones como "Titular de la Subdelegación", ya que el órgano es una unidad, creada por la norma jurídica, cuya competencia no es suficiente para la expresión del poder público, sino que requiere además la participación de una persona física que externe la voluntad del Estado al ejercer esa competencia, de tal manera que será el propio órgano el que actúe a través del individuo, por lo que en el órgano no existen dos voluntades ni dos sujetos independientes, sino que la actuación de la administración es de una sola entidad, compuesta por un conjunto de atribuciones y el elemento humano que manifiesta su voluntad. Por ello, cuando el titular del órgano actúa, no lo hace en nombre propio, sino que desaparece su individualidad para fundirse en el ente público al que pertenece. Así, el órgano es un concepto jurídico, pues no tiene existencia visible, ya que es una abstracción. En tal virtud, la existencia de los órganos operativos denominados "Subdelegaciones" del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como su competencia material y territorial, previstas en el Reglamento Interior de tal Organismo, es

consustancial y equivalente a la de las personas físicas que sean titulares de tales órganos, en el caso concreto bajo el cargo de "Subdelegado" o "Titular de la Subdelegación", por ser quien materialmente puede emitir las determinaciones que le competen al ente abstracto llamado "Subdelegación".

En esos términos, resultan **infundados** los argumentos de la demandante en los que sostiene, que de los artículos 150, fracción XII y del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como el diverso 251, fracción XVIII de la Ley del Seguros Social se desprende que es facultad única y exclusiva de la Subdelegación Colima del Instituto Mexicano del Seguro Social, ordenar las prácticas de visitas domiciliarias, sin que de dichos numerales se desprenda la facultad para designar al personal que llevará a cabo la visita, ni para que actúen conjunta o separadamente; así como de los numerales citados en el requerimiento de información y documentación no se desprende que exista la figura jurídica denominada Titular de la Subdelegación Colima, o que se otorguen facultades expresas al Titular de la Subdelegación para llevar a cabo la solicitud de información y documentación; en tanto que la competencia para la emisión de las resoluciones como la que en el caso se analiza, está indefectiblemente otorgada y con posibilidad de ser ejercida o manifestada por la persona física que ostente el cargo de “*Subdelegado*”.

Sin que para tener por cumplido el requisito de la debida fundamentación de la competencia de la autoridad que emite el acto administrativo sea necesario citar precepto alguno que establezca la existencia del ente físico llamado “*Subdelegado*” y sus atribuciones como “*Titular de la Subdelegación*”, ya que el órgano es una unidad, creada por la norma jurídica, cuya competencia no es suficiente para la expresión del

poder público, sino que requiere, además, la participación de una persona física que externe la voluntad del Estado al ejercer esa competencia.

De tal manera que es el propio órgano el que actúa a través del individuo, por lo que en el órgano no existen dos voluntades ni dos sujetos independientes, sino que la actuación de la administración es de una sola entidad, compuesta por un conjunto de atribuciones y el elemento humano que manifiesta su voluntad.

Por ello, cuando el titular del órgano actúa, no lo hace en nombre propio, sino que desaparece su individualidad para fundirse en el ente público al que pertenece. Así, el órgano es un concepto jurídico, pues no tiene existencia visible, ya que es una abstracción.

En tal virtud, la existencia de los órganos operativos denominados “*Subdelegaciones*” del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como su competencia material y territorial, previstas en el Reglamento Interior de tal Organismo, es consubstancial y equivalente a la de las personas físicas que sean titulares de tales órganos, en el caso concreto bajo el cargo de “Subdelegado” o “*Titular de la Subdelegación*”, por ser quien materialmente puede emitir las determinaciones que le competen al ente abstracto llamado “*Subdelegación*”.

De ahí que, en su caso, resulta **innecesaria** la invocación del artículo 251 de la Ley del Seguro Social, ya que este prevé las facultades y atribuciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, la delega en el referido Reglamento Interior, siendo importante destacar que el diverso numeral 251-A del señalado ordenamiento legal delega estas facultades y atribuciones al Reglamento Interior de la Ley del Seguro Social.

En ese orden de ideas, **no asiste razón** al promovente al señalar que la autoridad, en el oficio de requerimiento de información y documentación omitió citar con extrema precisión, el inciso del que se desprende que efectivamente la señalada autoridad estaba facultada para determinar y emitir actos propios de una Delegación Estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Es así, derivado de que el promovente pierde de vista que la facultad para requerir información y documentación, así como para determinar cuotas obrero patronales y multas por incumplimiento de estas por parte de las Subdelegaciones, se encuentra prevista en el artículo 150, fracciones IX y XXIII del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que resulta evidente que con la cita de dicha porción normativa se cumple con el requisito de acreditar su competencia para actuar como lo hizo, sin que fuera necesario que además, citara la fracción XII, del artículo 144¹ del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, puesto que ese numeral hace referencia a las facultades con las que cuentan los Delegados de las Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, mientras que las facultades ejercidas en contra del actor fueron por la Titular de la Subdelegación del Instituto Mexicano del

¹ **Artículo 144.** Son atribuciones del Delegado dentro de su circunscripción territorial, las siguientes:

Seguro Social Colima, Órgano Operativo del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Colima, siendo importante destacar que las facultades de las Delegaciones y las Subdelegaciones son concurrentes entre sí.

En concordancia con lo anterior, tampoco asiste razón al promovente al señalar que la autoridad omitió citar los artículos en los que se desprende de manera específica que la Subdelegación Colima esta jerárquicamente subordinada a la Delegación Regional Colima del Instituto Mexicano del Seguro Social; y, por ende, debidamente facultada para determinar, emitir y notificar el cobro de cédula de liquidación por la omisión total en la determinación y pago de cuotas aquí controvertida, esto es, que debió señalar los artículos 142, fracción II, 149, primer párrafo y, 152, todos del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, sin que así sucediera en la especie.

Es así, toda vez que tal como quedó dilucidado en párrafos previos, la enjuiciada sí citó los preceptos legales que le otorgan competencia material y territorial para emitir dicha determinación.

Al respecto, se cita como apoyo la jurisprudencia VI-J-SS-5, sustentada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, visible en la Revista del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa,

Sexta Época, Año I, número 10, octubre de 2008, página 7, que enseguida se transcribe:

“COMPETENCIA DE LAS SUBDELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN EN LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS QUE EMITEN.- El artículo 2º, primer párrafo, fracción VI, inciso b), del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social establece que las Subdelegaciones son órganos operativos del Instituto Mexicano del Seguro Social; por lo que si en las cédulas de liquidación que emitan tales Subdelegaciones, invocan tal disposición, así como los diversos artículos 150, que se refiere a las atribuciones que corresponden a las Subdelegaciones, dentro de las cuales se encuentra la de determinar, emitir, notificar y cobrar cédulas de liquidación por concepto de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, actualización, recargos y multas, y 155 del mismo Reglamento, que establece la circunscripción territorial de las Subdelegaciones, y al efecto se cita la fracción y el inciso, de dicho artículo, exactamente aplicable a la circunscripción territorial de la autoridad emisora; se debe tener por suficientemente fundadas las resoluciones impugnadas. Sin que sea necesario que se invoquen los artículos 142, fracción II, y 149 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, los cuales señalan que las Subdelegaciones son órganos operativos de las delegaciones de dicho Instituto, en virtud de que el artículo 2º, primer párrafo, fracción VI, del Reglamento Interior hace referencia expresa a que las Subdelegaciones son órganos operativos del Instituto Mexicano del Seguro Social. (1)”

(Énfasis añadido).

Respecto de sus argumentos en el sentido de que en el oficio número 069101950200/AUDPAT/1593/2022, de 19 de diciembre de 2022, por una parte, se cita el artículo 150, fracción XII del del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y por la otra, la diversa fracción XXIII del mismo artículo, por lo que considera que la autoridad

le requirió documentación sin que mediara una visita domiciliaria, esto es, que se trata de una revisión de gabinete; y, por ende, que la autoridad debió invocar el artículo 42, fracción II y 48 del Código Fiscal de la Federación, para fundar y motivar debidamente el requerimiento de mérito; son **infundados**.

Es así, toda vez que, en primer término, del análisis que se realiza al contenido del oficio con número de control 069101950200/AUDPAT/1593/2022, de 19 de diciembre de 2022, específicamente en la página 2 se advierte, que contrario a lo argumentado por el accionante, la autoridad citó textualmente los artículos 42, primer párrafo, fracción II, y segundo párrafo, 48, primer párrafo, fracciones I, II, III y último párrafo, ambos del Código Fiscal de la Federación.

En segundo lugar, que del referido requerimiento se desprende, que la demandada ejerció la facultad prevista por la fracción XXIII del artículo 150 del Reglamento Interior de la Ley del Seguro Social, consistente en requerir a los patrones, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, **sin que medie visita domiciliaria**, para que exhiban, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran, lo anterior se robustece ya que la Titular de la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social Colima, Órgano Operativo del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Colima

transcribió dicha porción normativa en el propio oficio de requerimiento, por lo que no existe lugar a dudas en cuanto a la facultad que ejerció.

En ese sentido, no asiste razón al accionante al señalar que de los artículos 150, fracción XII y 251, fracción XVIII del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, se desprende que es facultad única y exclusiva de la Subdelegación Colima del Instituto Mexicano del Seguro Social, ordenar las prácticas de visitas domiciliarias, sin que de dichos numerales se desprenda la facultad para designar al personal que llevará a cabo la visita, ni para que actúen conjunta o separadamente; ya que, se insiste, la autoridad no llevó a cabo una visita domiciliario o revisión de gabinete, sino que únicamente ejerció la facultad prevista en la fracción XXIII del artículo 150 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, relativa a requerir a los patrones, **sin que medie visita domiciliaria**, para que exhiban, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran.

En concordancia con lo anterior, resultan **infundados** sus argumentos en cuanto a que sí la autoridad pretendió comprobar el cumplimiento de las disposiciones y obligaciones fiscales respecto del régimen obligatorio del Seguro Social, debió establecer si es sujeto de dicho régimen, sin que así lo hiciera, pues se limitó a señalar el numeral 12 de la Ley del Seguro Social sin especificar en cuál de las tres fracciones que la conforman se encuentra el promovente.

Es así, derivado de que de la porción necesaria del oficio con número de control 069101950200/AUDPAT/1593/2022, de 19 de diciembre de 2022 se advierte, que la autoridad precisó lo siguiente: “(...) *Esta información y documentación se considera necesaria para el ejercicio de las facultades de comprobación fiscal que las disposiciones legales anteriormente invocadas le otorgan al Instituto Mexicano del Seguro Social, a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones y obligaciones contenidas en la Ley del Seguro Social, a que está afecto como sujeto directo y retenedor, en materia de aportaciones de seguridad social, dentro del régimen obligatorio del Seguro Social que comprende los seguros de Riesgos de trabajo, Enfermedades y maternidad; Invalidez y vida; Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; y Guarderías y prestaciones sociales; por el período comprendido del 01 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019.* (...)”; de lo que se sigue que la autoridad no solo especificó que el actor es **sujeto directo y retenedor** en materia de aportaciones de seguridad social, dentro del régimen obligatorio del seguro social, sino que además precisó los seguros que iban a ser materia de revisión, por tanto, la actuación de la demandada se encuentra ajustada a derecho; máxime, que del estudio realizado al referido artículo 12 de la Ley del Seguro Social se desprende, que este hace referencia a las personas que son sujetas de aseguramiento en el régimen obligatorio y no a los que estén obligados a cumplir con aportaciones de seguridad social, de ahí es que resulte innecesaria la cita del artículo 12 de la Ley del Seguro Social.

CUARTO. En los conceptos de anulación “**SEXTO**” y “**SÉPTIMO**” del escrito de demanda, el actor argumenta, medularmente, que la resolución impugnada transgrede el contenido de los artículos 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación y 27 de la Ley del Seguro Social, toda vez que la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social en Colima, integró de forma indebida el salario base de cotización respecto de los conceptos siguientes:

- a) Tiempo extra
- b) Premio de puntualidad y premio de asistencia
- c) Despensa
- d) Fondo de Ahorro
- e) Horas especiales
- f) Séptimo día

Respecto del inciso **a) consistente en tiempo extra**, sostiene que las únicas excepciones para considerar el pago de dicho concepto como integrante del salario base de cotizaciones que se excediera de tres horas diarias más de tres veces a la semana, así como cuando dicho servicio este pactado en forma de tiempo fijo, cuestiones que considera no se actualizan en la especie, por lo que niega lisa y llanamente que las horas extraordinarias pagadas excedan más de tres horas diarias y de tres veces por semana, y que estas se encuentren pactadas en forma de tiempo fijo.

Por lo que ve al inciso **b) Premio de puntualidad y premio de asistencia**, aduce que la única condición que la ley estipula a efecto de no incluir los pagos por estos rubros es que el importe de cada uno de los mismos no rebase el 10% del salario base de cotización; y, en ese sentido,

niega lisa y llanamente que hubiera ocurrido ese hecho, máxime que la autoridad no motivo su determinación de tal manera, sino que se limitó a señalar motivos ajenos a lo estipulado en la ley aplicable al caso, como lo es el hecho de que se hubiesen pagado los premios de puntualidad y asistencia de forma recurrente.

En lo que respecta al **inciso c) Despensa**, señala que la autoridad pretende indebidamente integrar los pagos realizados por ese concepto, en razón de que: *“detectó que la despensa la paga en efectivo, sin embargo, no existe evidencia de que dichos recursos hayan sido destinados para los fines establecidos en dicho concepto”*, por lo que la demandada determinó que: *“se considera una práctica indebida, ya que la entrega de dinero a los trabajadores no permite identificar el destino que se le dará a los recursos y por tanto no se actualiza la veracidad y la demostrabilidad del concepto”*; actuación que la promovente considera ilegal, derivado de que tales motivos no tienen sustento legal alguno, por lo que niega lisa y llanamente que exista un precepto legal vigente que obligue al patrón a demostrar el destino de los pagos que realiza a sus trabajadores por concepto de despensa, en términos de lo previsto por el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 68 del Código Fiscal de la Federación.

Por lo que ve al **inciso d) Fondo de Ahorro**, argumenta que tal y como se observa de sus registros contables, los recibos de nómina y

demás documentales que de forma concatenada acreditan que entregó a todos sus trabajadores la prestación de fondo de ahorro, la cual acordaron que iba a estar integrada por un importe que de su salario les iba a retener quincenalmente por ese concepto, y la promovente acumularía una cantidad igual a la que ellos aportaron, estableciendo que ese importe no lo podían retirar a menos de que dejaran de laborar para la accionante, y en la primera quincena de diciembre se haría entrega del importe aportado por ellos y por la empresa.

En cuanto al **inciso e) Horas especiales**, niega lisa y llanamente que exista algún precepto que permita a la fiscalizadora presumir que aquellos conceptos se hubiesen entregado bajo algún rubro en específico diverso al de su salario, argumenta que estas corresponden al importe integrado por horas extras de acuerdo al segundo párrafo del artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo, y si se consideraron en la base para el cálculo del salario base de cotización.

Por último, del **inciso f) Séptimo día**, niega que exista algún precepto que permita a la fiscalizadora presumir que aquellos conceptos que se hubiesen entregado bajo algún rubro en específico diverso al de su salario, necesariamente deban presumirse como integrantes del salario base de cotización.

Asimismo, aduce que el séptimo día se encuentra integrado por el derecho que tiene el trabajador de acuerdo al artículo 69 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que al no ser una prestación adicional a los derechos que tiene el trabajador, no es un concepto que se acumule para la base del salario base de cotización, ya que el cálculo del salario base de

integración se considera por 365 días en los que está incluido el séptimo día.

Los argumentos que han sido previamente sintetizados **son fundados y suficientes** para declarar la nulidad de la resolución impugnada por las siguientes consideraciones de derecho:

En primer término, resulta indispensable atender al contenido del artículo 27 de la Ley del Seguro Social, el cual establece lo siguiente:

***“Artículo 27.** El salario base de cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. Se excluyen como integrantes del salario base de cotización, dada su naturaleza, los siguientes conceptos:*

***I.** Los instrumentos de trabajo tales como herramientas, ropa y otros similares;*

***II.** El ahorro, cuando se integre por un depósito de cantidad semanal, quincenal o mensual igual del trabajador y de la empresa; si se constituye en forma diversa o puede el trabajador retirarlo más de dos veces al año, integrará salario; tampoco se tomarán en cuenta las cantidades otorgadas por el patrón para fines sociales de carácter sindical;*

***III.** Las aportaciones adicionales que el patrón convenga otorgar a favor de sus trabajadores por concepto de cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;*

***IV.** Las cuotas que en términos de esta Ley le corresponde cubrir al patrón, las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la*

Vivienda para los Trabajadores, y las participaciones en las utilidades de la empresa;

V. *La alimentación y la habitación cuando se entreguen en forma onerosa a los trabajadores; se entiende que son onerosas estas prestaciones cuando el trabajador pague por cada una de ellas, como mínimo, el veinte por ciento del salario mínimo general diario que rija en el Distrito Federal;*

VI. *Las despesas en especie o en dinero, siempre y cuando su importe no rebase el cuarenta por ciento del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal;*

VII. *Los premios por asistencia y puntualidad, siempre que el importe de cada uno de estos conceptos no rebase el diez por ciento del salario base de cotización;*

VIII. *Las cantidades aportadas para fines sociales, considerándose como tales las entregadas para constituir fondos de algún plan de pensiones establecido por el patrón o derivado de contratación colectiva. Los planes de pensiones serán sólo los que reúnan los requisitos que establezca la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, y*

IX. *El tiempo extraordinario dentro de los márgenes señalados en la Ley Federal del Trabajo.*

Para que los conceptos mencionados en este precepto se excluyan como integrantes del salario base de cotización, deberán estar debidamente registrados en la contabilidad del patrón.

En los conceptos previstos en las fracciones VI, VII y IX cuando el importe de estas prestaciones rebase el porcentaje establecido, solamente se integrarán los excedentes al salario base de cotización.”

Del artículo transcrito se destaca, en lo que interesa, que el salario base de cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

Asimismo se advierte, que se excluyen como integrantes del salario base de cotización, dada su naturaleza, diversos conceptos que son descritos en las fracciones I a la IX de dicho numeral.

En segundo lugar, a efecto de resolver la litis planteada en el presente juicio, se procede al estudio de la parte necesaria de la resolución impugnada, de la que se advierte lo siguiente:

“C.- Integración del Salario que es Base de Cotización.

*De la revisión practicada, se conoció que por el período comprendido del 01 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019 que fue objeto de revisión, el patrón ***** no integró en forma completa, correcta y oportuna el Salario que es base de cotización para efectos de cada una de las ramas de los seguros que cubre el Régimen Obligatorio del Seguro Social, y que comprende los seguros de Riesgos de trabajo; Enfermedades y maternidad; Invalidez y vida; Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; y Guarderías y prestaciones sociales, señalados en el artículo 11 de la Ley del Seguro Social, en cantidad total de \$ 859,653.00 (ochocientos cincuenta y nueve mil seiscientos cincuenta y tres pesos 00/100M.N.), respecto de 18 trabajadores, mismo importe que fue pagado por el citado patrón, en retribución de los servicios personales y subordinados de sus trabajadores, tal y como lo muestran los CFDIS timbrados y/o declarados por el mismo patrón, los cuales se encuentran relacionados en la hoja número 44, del presente Oficio de Observaciones, como a continuación se indica:*

SE SUPRIMIERON IMÁGENES

La integración por mes y bimestre de los conceptos que no integró correctamente al Salario Base de Cotización de los trabajadores subordinados es como a continuación se detalla:

SE SUPRIMIERON IMÁGENES

*Los conceptos que pagó a los trabajadores el patrón *****
***** ***** , no integró para efectos de la
Aportaciones de Seguridad Social en forma correcta, completa y
oportuna al Régimen Obligatorio del Seguro Social, trabajadores
que fueron declarados por el patrón, es observado por esta autoridad
de la diferencia resultante entre lo que el patrón, debió integrar de
conformidad con los artículos 5-A, fracción XVIII, 12, fracción I,
15, fracción III, 21, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 37, de la Ley
del Seguro Social, y entre lo que realmente integró, lo cual se conoció
como a continuación se describe:*

*Detalle del Salario Base de Cotización total conocido y determinado
por la Autoridad fiscal respecto de trabajadores que el patrón no
integró en forma completa, correcta y oportuna, es como a
continuación se indica:*

SE SUPRIMIERON IMÁGENES

*Conceptos que no fueron integrado correctamente al Salario Base de
Cotización total determinado por el período comprendido del 01 de
enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019.*

***Los conceptos que no fueron integrados
correctamente al Salario Base de Cotización que es
observado por esta autoridad en cantidad de
\$859,653.00 (Ochocientos cincuenta y nueve mil seiscientos
cincuenta y tres pesos 00/100M.N.) se conoció de la revisión,
análisis y verificación practicados a la información y documentación
proporcionada por el patrón *****
***** , con
Registro patronal número: ***** , en el transcurso de la
revisión de que fue objeto, consistente en: Pagos mensuales de cuotas
obrero patronales por los seguros de riesgos de trabajo; enfermedades
y maternidad; invalidez y vida; y guarderías y prestaciones sociales;
pagos bimestrales de cuotas obrero patronales por los seguros de
retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, Balanzas de
comprobación mensuales de las cuentas números ********

*sueldos y salarios , ***** horas extras, ***** comisiones, ***** gratificaciones, ***** vacaciones, ***** prima vacacional, ***** vales de despensa, ***** reparto de utilidades, ***** fondo de ahorro, ***** premios por asistencia* ***** premios por puntualidad, ***** honorarios asimilados a salarios y ***** viáticos, así como, las cuentas de subsidios para el empleo, horas extras y séptimo día* conceptos que se encontraron en los comprobantes fiscales ,declaración del impuesto sobre nómina, Declaración Anual del Impuesto Sobre la Renta así como también documentación comprobatoria de pago de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado consistente en recibos de nómina, Comprobantes fiscales digitales (CFDI) ; libro mayor, Póliza de diario, pólizas de ingresos, pólizas de egresos, Estados de cuenta bancarios, contratos individuales de trabajo, así como a la revisión y análisis de la información y documentación aportada por el Servicio de Administración Tributaria, en su carácter de tercero informante, a solicitud de la autoridad fiscalizadora, y también a la consulta, verificación y análisis a las Emisiones Mensuales Anticipadas (EMA) y Emisiones Bimestrales Anticipadas (EBA) emitidas a nombre del citado patrón por el Instituto Mexicano del Seguro Social, al Sistema Único de Autodeterminación (SUA), a las bases de datos del Sistema Integral de Derechos y Obligaciones (S.I.N.D.O.), todo por el período comprendido del 01 de enero de 2019 al 31 de enero de 2019, **de donde se desprendió que el patrón revisado realizó pagos por esa cantidad total a sus trabajadores por concepto de retribuciones a sus servicios subordinados prestados a ese patrón, por el período comprendido del 01 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019.**

Los conceptos que no fueron integrados correctamente al salario Base de Cotización que es observado en nóminas, comprobantes fiscales digitales CFDI por esta autoridad, se integra por concepto, del importe de \$859,653.00, (ochocientos cincuenta y nueve mil seiscientos cincuenta y tres Pesos 00/100 M.N.), de pagos realizados por el patrón a como a continuación se indica:

SE SUPRIMIERON IMÁGENES

De las nóminas presentadas por el patrón para el ejercicio 2019, se identificaron conceptos que integran a salario base de cotización los cuales se muestran de manera detallada en la tabla inmediata anterior y que no fueron integrados por el patrón, conforme al artículo 27 primer párrafo, de la ley del seguro social, el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo en relación al artículo 8 de la misma Ley Federal del Trabajo que a letra dicen:

(...)

Respecto al concepto de horas extras: *Se hace mención que en los CFDI (comprobantes fiscales digitales), presentados por el patrón en esta subdelegación, **las horas extras no cumplen con lo señalado en el artículo 66 de la Ley Federal de trabajo que a la letra dice** Artículo 66.- Podrá también prolongarse la jornada de trabajo por circunstancias extraordinarias, sin exceder nunca de tres horas diarias ni de tres veces en una semana. Se presenta una muestra de recibo de nómina en la cual sus trabajadores tienen más de 9 horas extraordinarias pagadas hasta 14 horas extraordinarias:*

SE SUPRIMIERON IMÁGENES

Por tal motivo no integró correctamente el salario base de cotización, de acuerdo a lo previsto en el artículo 27 y 28, ambos de la Ley del Seguro Social, que establecen:

(...)

Por el concepto de vales de despensa, *el C. *****
***** ******, no presenta facturas, y en su contabilidad pólizas, no se pudo verificar si realmente cumplía con este requisito y la manera de cómo fueron pagas, no presenta relación de cuales trabajadores se les proporción vales de despensa, por tal motivo no se desvirtúa dicho concepto por tal motivo el patrón no integró correctamente el salario base de cotización de acuerdo a lo previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley del Seguro Social por los siguientes motivos el patrón no presento facturas para ver de donde procedían los vales, ni las cuentas de los monederos electrónicos antes mencionados, así como no menciona cuales trabajadores son acreedores de este beneficio.

En este punto se hace de su conocimiento que no integró correctamente el salario base de cotización, de acuerdo a lo previsto en el artículo 27 de la Ley del Seguro Social, que establece:

(...)

*Para el caso del concepto de “vales de despensa”. **sí es considerado para la integración del salario base de cotización, debido a que el patrón no aportó el soporte documental ni evidencia que demuestre que los recursos entregados fueron efectivamente utilizados para los fines de vales de despensa.** De acuerdo a la precisión que realiza el patrón de los conceptos que no integran a dicho salario, es importante mencionar que esta autoridad ha sido muy reiterativa y ha enfatizado la importancia que para poder desincorporar o no un concepto, es necesario que el patrón no sólo aporte papeles de trabajo si no que es imprescindible entregue las pruebas documentales como medio de comprobación, los cuales soporten las manifestaciones vertidas en dichos papeles de trabajo, ya que éstos por si solos son manipulables y no acreditan de forma fehaciente la existencia de los hechos y situaciones presentadas.*

Respecto del concepto de “vales de despensa”, que para los efectos del artículo 27, fracción XI, primer párrafo, de la Ley del ISR, se entenderá por “vales de despensa”, aquél que independientemente del nombre que se le designe, se proporcione a través de su nómina (CFDI) y permita a los trabajadores que lo reciban utilizarlo en establecimientos comerciales ubicados dentro del territorio nacional, en la adquisición de artículos de consumo que les permitan el mejoramiento en su calidad de vida y en la de su familia, por lo que el patrón deberá exhibir y acreditar que no le fue otorgada la Despensa en efectivo a sus trabajadores.

*En este orden de ideas, las cantidades otorgadas por el patrón denominadas bajo algún supuesto concepto de previsión social, sólo podrán excluirse del salario base de cotización en términos de lo previsto en la fracción II, última parte, del artículo 27 de la Ley del Seguro Social, si el patrón acredita lo siguiente: **a.** Que las prestaciones se otorgan de manera general en beneficio de todos los*

trabajadores; **b.** Que las mismas se encuentran establecidas en los contratos colectivos de trabajo o contratos ley; **c.** Que no se entregue el dinero en efectivo ni mediante depósitos a la cuenta de los trabajadores, salvo que se trate de reembolsos por pagos efectuados previamente por el trabajador por la prestación de que se trate, y **d.** Que en todos los casos, se demuestre que los recursos otorgados fueron utilizados para los fines sociales establecidos en los mencionados contratos. En caso de no acreditarse los supuestos y el destino mencionados, las cantidades de dinero entregadas a los trabajadores nominadas como un supuesto concepto de previsión social, actualizarán la hipótesis señalada por el primer párrafo del artículo 27 de la Ley del Seguro Social, por lo que deberán integrarse al salario base de cotización.

Fondo de Ahorro. Con la documentación aportada por patrón ***** ***** ***** ***** en sus CFDI (comprobantes fiscales digitales) entregados, una vez validada la documentación esta autoridad encontró que de los comprobantes fiscales entregados, la retención no es igual por parte del patrón como del trabajador, así como tampoco se entregan finiquitos en dado caso, para saber la naturaleza de los mismos, se agrega como muestra CFDI y papel de trabajo realizado:

SE SUPRIMIERON IMÁGENES

En este punto se hace de su conocimiento que no integró correctamente el salario base de cotización, de acuerdo a lo previsto en El artículo 27 fracción II de la Ley del Seguro Social, que establecen:

(...)

Premios por asistencia. no integró correctamente el salario base de cotización de acuerdo a lo previsto en el artículo 27 y 28, ambos de la Ley del Seguro Social por los siguientes motivos de la documentación aportada por el patrón referente a este punto, cabe señalar que en sus contratos no viene especificada, si serán acreedores a esta prestación, así como en el reporte de eventos de asistencia , no se puede identificar correctamente los días de asistencia ,así como no viene el nombre completo de sus trabajadores, ni firmados por estos, para poderlos identificar correctamente, se agrega como prueba una muestra del reporte de eventos de asistencia y contrato de individual de trabajo por tiempo determinado. En este punto se hace de su conocimiento que no integró correctamente el salario base de cotización de acuerdo a lo previsto en el artículo 27 fracción VII, ambos de la Ley del Seguro Social, que establecen:

(...)

SE SUPRIMIERON IMÁGENES

premios por puntualidad, de la documentación aportada por el patrón referente a este punto, cabe señalar que en sus contratos no viene especificada, si serán acreedores a esta prestación, así como en el reporte de eventos de asistencia , no se puede identificar correctamente la hora de entrada así como no viene el nombre completo de sus trabajadores, ni firmados por los trabajadores, de manera que no se puede verificar cual es el trabajador acreedor de esta prestación, se agrega como prueba una muestra del reporte de eventos de asistencia y contrato de individual de trabajo por tiempo determinado:

SE SUPRIMIERON IMÁGENES

En este punto se hace de su conocimiento que no integró correctamente el salario base de cotización de acuerdo a lo previsto en el artículo 27 fracción VII, ambos de la Ley del Seguro Social, que establecen:

(...)

De los conceptos de Puntualidad y Asistencia, usted patrón, manifiesta lo siguiente:

Premio de puntualidad y asistencia semanal y mensual:

La ley marca que los importes por estos conceptos no deben de rebasar el diez por ciento del salario base de cotización. Art 27 fracc. VII LSS y Art.93 fracc VIII y IX LISR Norma que se respetó y lo habrán observado en los documentos contables que les entregamos de esta empresa.

El concepto de premios por puntualidad y premio de asistencia entregadas por dicho patrón, de manera quincenal, el contribuyente no demuestra a la luz de su propio acervo contable, que la anterior prerrogativa debió excluirse de la integración del salario base de cotización al no obrar debidamente registrada en la contabilidad y de manera pormenorizada el desglose de los días en que asistió su personal por el periodo quincenal.

Para demostrarse la procedencia de dicho pago como excluyente de la integración del salario base de cotización, era necesario que el patrón auditado aportara al procedimiento de fiscalización, las reglas para su otorgamiento, los registros de los motivos que generaron el pago de ese estímulo; refiriéndonos a que el contribuyente debió demostrar que cada uno de sus trabajadores arribó puntual al centro de trabajo, es decir, que llegó a la hora que se encuentra prevista como inicial en la jornada de trabajo y en cada caso particular o bien, con la debida anticipación para iniciar su periodo laborable en un determinado día; no existiendo soporte documental que sirva como elemento para constatar cuales son los requisitos para el otorgamiento del estímulo. Situación que se corrobora con los contratos exhibidos durante la revisión, en los que no se estipula como será acreedor el trabajador a estos conceptos, ya que no señala su hora de entrada, solo hacen mención a que la jornada de trabajo no excederá la establecida en los máximos legales de la Ley Federal de Trabajo, por lo que correspondía a la contribuyente demostrar de manera analítica, que tiene el respaldo documental de quien o quienes, de su universo de trabajadores, asistieron diariamente a laborar y quienes también lo hicieron puntualmente y acorde a la duración de la jornada de trabajo, ya que dentro del contrato existe una cláusula en donde el empleado está obligado a registrar su firma en la lista de asistencia o cualquier otro medio que se destine al efecto, para checar la entrada y salida de sus labores.

Así mismo dentro de una de sus cláusulas citadas en el contrato se obliga “EL (LA) EMPLEADO (A)” a firmar el recibo de nómina correspondiente a favor de “EL PATRÓN” a lo que el patrón entrego todos y cada uno de ellos sin firma, así como también está obligado a registrar su firma en la lista de asistencia o cualquier otro medio que se destine al efecto, para checar la entrada y salida de sus labores por lo que el incumplimiento de este requisito indicara la presunción de ser falta injustificada por la Ley Federal del trabajo. Si “EL (LA) EMPLEADO (A)” se presenta con retardo a sus labores será potestativo de la empresa admitirlo, y si lo hace cubrirá únicamente el tiempo efectivo de trabajo desarrollado, de igual forma con apoyo al reglamento interior de trabajo, será

también potestativo aplicar otras medidas disciplinarias como suspensión sin goce de sueldo.

La Ley Federal de Trabajo (LFT) establece que una jornada de trabajo es el tiempo durante el cual una persona se encuentra a disposición del patrón para desempeñar su trabajo.

Dentro de la jornada de trabajo se pueden establecer horarios de descanso y horarios de trabajo extraordinarios. Si se excede el tiempo de la jornada laboral, la ley también contempla que se haga el pago de las horas extra.

Ahora bien, en el artículo 82 de la LFT se establece que el salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo. Una de las opciones para pagarse es considerando la unidad de tiempo.

Si se selecciona esta manera de remuneración, se debe establecer en el contrato laboral, estableciendo el monto a pagar por hora trabajada. Para ello también se debe contar con una manera de medir dichos tiempos.

Por último, también podemos mencionar que el artículo 422 establece que las empresas deben contar con un reglamento Interior de Trabajo, donde se establezcan las disposiciones obligatorias para trabajadores y patrones para el desarrollo de sus funciones.

Entre los puntos que debe contener este reglamento, esta la disposición de horarios de acuerdo a cada jornada de trabajo, el tiempo destinado para las comidas y periodos de descanso.

También se debe establecer el lugar y momento para comenzar la jornada y la manera en que se registrarán la entrada y salida de personal.

El llevar un registro de entrada y salida de personal es indispensable en cualquier empresa. No solo se trata de un tema de control de horarios. La ley en México tiene estipulados varios derechos para el trabajador que derivan de la información que se genera del cumplimiento de la jornada laboral y como es el caso del Patrón citado no entrego un control de entrada y/o salida, así como algún

registro y/o biométrico que permita a la Autoridad a es poder conocer las incidencias que se dan en la asistencia de los colaboradores, y registrar esta información. Luego, esta podrá ser utilizada para tener información de horas extra, vacaciones y de este modo poder identificar como se hicieron acreedores a los conceptos que forman parte integrante del salario.

Por ende, el principal objetivo del control de entrada y salida de personal es poder conocer las incidencias que se dan en la asistencia de los colaboradores, y registrar esta información. Luego, esta podrá ser utilizada para tener información de horas extra, vacaciones y de este modo, generar la nómina así que el contribuyente tendrá que argumentar por qué se le otorgaron diversos conceptos al trabajador como percepciones sin tener el control si estos deberían de ser otorgados.

Por el concepto de horas especiales, se hace de su conocimiento que no integro el salario base de cotización de acuerdo a lo previsto en el artículo 27 y 28, ambos de la Ley del Seguro Social , Se hace mención que en los CFDI (comprobantes fiscales digitales), presentados por el patrón en esta subdelegación, las horas extras no cumplen con lo señalado en el artículo 66 de la Ley Federal de trabajo que a la letra dice:-----

Artículo 66.- Podrá también prolongarse la jornada de trabajo por circunstancias extraordinarias, sin exceder nunca de tres horas diarias ni de tres veces en una semana.-----

Se presenta una muestra de recibo de nómina en la cual su trabajador tiene 10 horas especiales, de las cuales no están conforme a lo señalado en el art. 27 de Ley del Seguro Social, fracción IX, que a la letra dice:-----

El tiempo extraordinario dentro de los márgenes señalados en la Ley Federal del Trabajo. Para que los conceptos mencionados en este precepto se excluyan como integrantes del salario base de cotización, deberán estar debidamente registrados en la contabilidad del patrón. En los conceptos previstos en las fracciones VI, VII y IX cuando el importe de estas prestaciones rebase el porcentaje establecido, solamente se integrarán los excedentes al salario base de cotización. Así como en ya que en ninguna de sus fracciones hace referencia estas horas especiales, solo se hace mención de las horas extraordinarias con forme a Ley, se agrega como prueba muestra de CFDI (comprobante fiscal digital)

SE SUPRIMIERON IMÁGENES

SÉPTIMO DÍA, la integración del séptimo día no se realizó correctamente, ya que solo se esta integrando el sueldo normal, se

agrega una muestra como prueba de un CFDI (Comprobante fiscal digital)

De las nóminas presentadas por el patrón para el ejercicio 2019, no fueron integrados por el patrón, conforme al artículo 27 primer párrafo, de la ley del seguro social, el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo en relación al artículo 8 de la misma Ley Federal del Trabajo que a letra señala:

(...)

Por lo antes mencionado la documentación que el patrón aportó, no coincide lo declarado con los registros contables, ya que todos y cada uno de los respectivos registros, además de la documentación comprobatoria y de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales que acredite sus ingresos y deducciones, así mismo los registros y asientos contables deben de cumplir con los requisitos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y su propio Reglamento, también deberán estar debidamente registrados en la contabilidad del patrón todos y los que se excluyan como integrantes del salario base de cotización, tal como lo marca la Ley del Seguro Social, mismos que a la letra dicen:”

Una vez precisado el contenido de la resolución impugnada, se procede al estudio de lo resuelto por cada uno de los conceptos que la autoridad integró al salario base de cotización en los términos siguientes:

a) Horas extras.

De la resolución controvertida se observa, que la autoridad no excluyó del salario base de cotización el **concepto de horas extras**, derivado de que consideró que estas no cumplen con lo previsto con el artículo 66 de la Ley Federal del Trabajo, específicamente en lo concerniente a que las mismas no deben exceder de tres horas diarias y de tres veces por semana, ya que el recibo de nomina que digitalizó se observa que el patrón aquí actor pago 14 horas extras, actuación que resulta ilegal, derivado de que del correcto análisis que se realiza al mismo se observa, que dicho recibo de nómina corresponde a un periodo de pago quincenal.

En efecto, del rubro “*Percepción*” se desprende que el primer concepto corresponde a salario normal, mientras que en el apartado “*Unidades*” de ese mismo rubro, se aprecia que pago 13 días, por lo que resulta evidente que el periodo de pago de ese recibo de nómina corresponde a una quincena y no a un periodo semanal.

En ese orden de ideas, si bien la fiscalizadora advirtió en la documental que digitalizó que el patrón pago 14 horas extras, lo cierto es que esas horas están referidas a una quincena, por lo que no existen elementos para considerar que el patrón se excedió del límite previsto en el artículo 66 de la Ley Federal del Trabajo, consistente en 9 horas semanales.

En consecuencia, **ese recibo de nomina resulta insuficiente** para desvirtuar la negativa lisa y llana que realiza al patrón aquí actor en el sentido de que las horas extraordinarias pagadas excedan más de tres horas diarias y de tres veces por semana, así como que estas se encuentren

pactadas en forma de tiempo fijo; y, por tanto, resulta ilegal la resolución impugnada respecto del concepto de horas extras.

Sin que pase desapercibido para esta Juzgadora el contenido del último párrafo del artículo 27 de la Ley del Seguro Social, que prevé expresamente lo siguiente: *“En los conceptos previstos en las fracciones VI, VII y IX cuando el importe de estas prestaciones rebase el porcentaje establecido, solamente se integrarán los excedentes al salario base de cotización.”*; ya que aun y cuando la fiscalizadora señaló que el patrón se excedió del supuesto previsto por el artículo 66 de la Ley Federal del Trabajo, consistente de tres horas diarias por semana, lo cierto es que fue omisa en precisar las horas excedentes, para así estar en posibilidad de integrarlas al salario base de cotización.

b) Premio de puntualidad y de asistencia.

Respecto de este concepto, la autoridad resolvió que el promovente no integró debidamente el salario base de cotización bajo el argumento de que el contribuyente no demuestra a la luz de su propio acervo contable, que esta prerrogativa debió excluirse de la integración del salario base de cotización, al no obrar debidamente registrada en la contabilidad y de manera pormenorizada el desglose de los días en que asistió su personal por el periodo quincenal.

Sostuvo, que en los contratos de trabajo que exhibió el accionante no viene especificado si los trabajadores serán acreedores a esas prestaciones, además de que en los reportes de eventos de asistencia no se identifican correctamente los días de asistencia, el nombre completo de los trabajadores, y dichos documentos no están firmados por los trabajadores.

Asimismo, que para demostrarse la procedencia de dicho pago como excluyente de la integración del salario base de cotización, era necesario que el patrón auditado aportara al procedimiento de fiscalización las reglas para su otorgamiento, tales como los registros de los motivos que generaron el pago de ese estímulo; esto es, que el contribuyente debió demostrar que cada uno de sus trabajadores arribó puntual al centro de trabajo, es decir, que llegó a la hora que se encuentra prevista como inicial en la jornada de trabajo y en cada caso particular o bien, con la debida anticipación para iniciar su periodo laborable en un determinado día; no existiendo soporte documental que sirva como elemento para constatar cuales son los requisitos para el otorgamiento del estímulo.

Situación que corroboró de los contratos exhibidos durante la revisión, en los que no se estipula como será acreedor el trabajador a estos conceptos, ya que no señala su hora de entrada, solo hacen mención a que la jornada de trabajo no excederá la establecida en los máximos legales de la Ley Federal de Trabajo, por lo que correspondía a la contribuyente demostrar de manera analítica, que tiene el respaldo documental de quien o quienes, de su universo de trabajadores, asistieron diariamente a laborar y quienes también lo hicieron puntualmente y acorde a la duración de la

jornada de trabajo, ya que dentro del contrato existe una cláusula en donde el empleado está obligado a registrar su firma en la lista de asistencia o cualquier otro medio que se destine al efecto, para checar la entrada y salida de sus labores.

En ese orden de ideas, asiste razón al actor al señalar que la única condición que la ley estipula a efecto de no incluir los pagos por los rubros de puntualidad y asistencia es que el importe de cada uno de los mismos no rebase el 10% del salario base de cotización.

En efecto, no obstante que la fiscalizadora precisa los motivos por los cuales consideró que los conceptos de puntualidad y asistencia no son excluyentes del salario base de cotización, lo cierto es que soslayó el contenido de la fracción VII del artículo 27 de la Ley del Seguro Social, la cual **prevé como única causa de excluyente** que el importe de cada uno de estos conceptos no rebase el diez por ciento del salario base de cotización, circunstancia que no acreditó la demandada.

Es así, pues aun y cuando señala que el contribuyente no demuestra a la luz de su propio acervo contable, que esta prerrogativa debió excluirse de la integración del salario base de cotización, al no obrar debidamente registrada en la contabilidad y de manera pormenorizada el desglose de los días en que asistió su personal por el periodo quincenal,

no hace referencia alguna en cuanto a si los multicitados conceptos rebasan o no el diez por ciento del salario base de cotización; por tanto, la autoridad no acredita que los premios por puntualidad y asistencia que pagó el patrón aquí actor se excedieran del diez por ciento del salario base de cotización; y, que por ende, debían forma parte de este, como indebidamente lo consideró; de ahí es que resulte ilegal la resolución impugnada respecto de estos conceptos.

c) Despensa.

Ahora bien, al resolver lo concerniente a este inciso, la fiscalizadora determinó que este concepto sí es considerado para la integración del salario base de cotización, debido a que el patrón no aportó el soporte documental ni evidencia que demuestre que los recursos entregados fueron efectivamente utilizados para los fines de vales de despensa, destacando que ha sido muy reiterativa y ha enfatizado la importancia que para poder desincorporar o no un concepto, es necesario que el patrón no sólo aporte papeles de trabajo, si no que es imprescindible que entregue las pruebas documentales como medio de comprobación, los cuales soporten las manifestaciones realizadas en dichos papeles de trabajo, ya que éstos por si solos son manipulables y no acreditan de forma fehaciente la existencia de los hechos y situaciones presentadas; actuación que no está ajustada a derecho.

Es así, toda vez que, aun y cuando la fiscalizadora expone los motivos por los cuales consideró los vales de despensa como integrantes del salario base de cotización, lo cierto es que soslayó el contenido de la

fracción VI del artículo 27 de la Ley del Seguro Social, la cual **prevé como única excluyente** para la integración del salario base de cotización, a las despendas en especie o en dinero, siempre y cuando su importe no rebase el cuarenta por ciento del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

Por tanto, a efecto de considerar que los conceptos de vales de despensa deben formar parte del salario base de cotización, la fiscalizadora estaba obligada a acreditar que el pago de estos conceptos rebasó el cuarenta por ciento del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, sin que así sucediera en la especie, ya que no hizo mención alguna como parte de su motivación en la resolución impugnada en ese sentido, de ahí es que esta resulte ilegal respecto del concepto de vales de despensa.

Fondo de Ahorro.

En cuanto al concepto descrito en este inciso, la autoridad se limitó a resolver que con la documentación aportada por el patrón, específicamente en sus comprobantes fiscales digitales por internet, encontró que la retención no es igual por parte del patrón como del trabajador, así como tampoco se entregan finiquitos, para saber la naturaleza de los mismos, actuación que resulta ilegal.

Es así, derivado de que del análisis realizado al contenido del expediente administrativo ofrecido por la actora y exhibido por la autoridad al momento de contestar la demanda se desprende la existencia del papel de trabajo de CFDI del patrón ***** *****, del periodo que va del 1° de enero al 31 de diciembre de 2019, del que se observa, en lo que interesa, lo siguiente:

SE SUPRIMIERON IMÁGENES

De las imágenes digitalizadas se constata, que en el papel de trabajo existen dos columnas denominadas “*Fondo de Ahorro*”, y si bien no todos los trabajadores enlistados reciben fondo de ahorro, lo cierto es que quienes si lo recibieron reflejan las mismas cantidades en ambas columnas, de lo que se infiere que las aportaciones tanto de los empleados que si lo recibieron como del patrón son iguales.

En ese orden de ideas, queda desvirtuada la manifestación que realiza la demandada en la resolución impugnada, consistente en que la retención por dicho concepto no es igual por parte del patrón y del trabajador; y, por tano, esta Juzgadora resuelve que el papel de trabajo digitalizado, el cual corresponde al ejercicio 2019 es suficiente para

acreditar la ilegalidad de la resolución impugnada por lo que ve al concepto de fondo de ahorro.

Horas especiales.

En lo que atañe a este concepto, la autoridad resolvió que el actor no integró el salario base de cotización de acuerdo a lo previsto en el artículo 27 y 28, ambos de la Ley del Seguro Social, ya que en los comprobantes fiscales digitales por internet presentados por el patrón advirtió, que las horas extras no cumplen con lo señalado en el artículo 66 de la Ley Federal de trabajo que establece que podrá también prolongarse la jornada de trabajo por circunstancias extraordinarias, sin exceder nunca de tres horas diarias ni de tres veces en una semana, y procedió a digitalizar un recibo de nómina del que se observa que su trabajador tiene 10 horas especiales, por lo que consideró que a efecto de que se excluyan como integrantes del salario base de cotización, deberán estar debidamente registrados en la contabilidad del patrón, destacando, por una parte, que en lo relativo a los conceptos previstos en las fracciones VI, VII y IX, cuando el importe de esas prestaciones rebase el porcentaje establecido, solamente se integrarán los excedentes al salario base de cotización; y, por la otra, que en ninguna de sus fracciones hace referencia a horas especiales, solo se hace mención de las horas extraordinarias con forme a Ley, actuación que se encuentra ajustada a derecho.

Es así, toda vez que del completo análisis realizado al contenido del artículo 27 de la Ley del Seguro Social se advierte, que en este únicamente se hace referencia al concepto de horas extraordinarias, sin que en alguna de las fracciones que integran dicho numeral se desprenda la existencia del concepto “Horas especiales”.

Sin que pase desapercibido para esta Juzgadora los argumentos de la actora en el sentido de que las horas especiales corresponden a las horas extraordinarias en términos de lo previsto por el artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo, arábigo que establece lo siguiente:

“Artículo 68.- *Los trabajadores no están obligados a prestar sus servicios por un tiempo mayor del permitido de este capítulo.*

La prolongación del tiempo extraordinario que exceda de nueve horas a la semana, obliga al patrón a pagar al trabajador el tiempo excedente con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada, sin perjuicio de las sanciones establecidas en esta Ley.”

Del artículo transcrito se desprende, que los trabajadores no están obligados a prestar sus servicios por un tiempo mayor del permitido en ese capítulo, destacando que en el supuesto de que la prolongación del tiempo extraordinario exceda de nueve horas a la semana, obliga al patrón a pagar al trabajador el tiempo excedente con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada, sin perjuicio de las sanciones establecidas en esta Ley.

De lo anterior se constata que dicho precepto legal únicamente hace referencia al tiempo extraordinario, y si bien prevé como consecuencia en el supuesto de que el referido tiempo se exceda por mas de 9 horas a la semana, que el patrón pague el tiempo excedente en un doscientos porciento mas del salario que corresponda a las horas de la jornada, lo cierto es que en parte alguna se hace alusión al concepto de horas especiales, como indebidamente lo propone el actor, de ahí es que no existe fundamento legal alguno del que se pueda ingerir la existencia de las horas especiales a las que se hace alusión en los comprobantes fiscales digitales por internet que la autoridad analizó; y, por tanto, esta Juzgadora resuelve que, respecto del concepto horas especiales, se encuentra ajustado a derecho lo resuelto por la demandada en la resolución impugnada, esto es, que ese concepto sí debe incorporarse al salario base de cotización.

Séptimo día.

Por último, **del inciso f) Séptimo día**, la demandada resolvió que la integración de este concepto no se realizó correctamente, ya que solo se está integrando el sueldo normal, según el comprobante fiscal digital por internet que digitalizó, concluyendo que el salario base de cotización no fue integrado por el patrón conforme a lo previsto por el artículo 27, primer párrafo de la Ley del Seguro Social y, el diverso numeral

84 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con el 8 de este último de los ordenamientos legales citados, actuación que esta ajustada a derecho.

Es así, toda vez que, por su naturaleza, el pago del séptimo día corresponde a un ingreso permanente del trabajador por el servicio prestado, por lo que este concepto se adecua a lo expresamente previsto en el primer párrafo del artículo 27 de la Ley del Seguro Social, específicamente en la parte que señala: “*Artículo 27. El salario base de cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por (...) y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.*”; y siendo que este concepto no se encuentra expresamente referido en las fracciones que hablan de las excluyentes como integrantes del salario base de cotización, esta Juzgadora resuelve que lo determinado por la demandada respecto a este concepto se encuentra ajustado a derecho.

Se comparte el criterio VI-TASR-III-8, resuelto por la Tercera Sala Regional Metropolitana del otrora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicado en la Revista Oficial, Sexta Época, Año IV, Número 41, de Mayo 2011, página 187, que es como sigue:

“INTEGRACIÓN DEL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN. LOS CONCEPTOS DE TIEMPO EXTRA, BONO DE PRODUCTIVIDAD, PAGO DEL SÉPTIMO DÍA Y AYUDA DE TRANSPORTE, FORMAN PARTE DEL.- De una interpretación integral al texto de los artículos 5-A, fracción XVIII, 27, de la Ley del Seguro Social y 84 de la Ley Federal del Trabajo, que definen la integración del salario base de cotización, se tiene que aquellos conceptos como: a) el tiempo extra contado a partir de la décima hora, esto es, de la que rebase en adelante los márgenes señalados en los artículos 65 a 68 de la Ley Federal del Trabajo; b) el bono de productividad; c) el pago del

séptimo día a que se refiere el artículo 69 de la Ley Federal del Trabajo; y d) ayuda de transporte; si deben integrarlo, dado que por su naturaleza se consideran ingresos permanentes del trabajador por el servicio prestado, que no se encuentran en las excepciones a que se refieren en el mencionado artículo 27 de la Ley del Seguro Social.”

En consecuencia, siendo que la actora acredita que en lo relativo a los conceptos siguientes:

- a) Tiempo extra
- b) Premio de puntualidad y premio de asistencia
- c) Despensa
- d) Fondo de Ahorro

La Titular de la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social Colima, órgano del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Colima, no aplicó correctamente el contenido del artículo 27 de la Ley del Seguro Social, esta Juzgadora resuelve que la referida autoridad, dictó la resolución impugnada en contravención de las disposiciones aplicadas y dejando de aplicar las debidas, lo que actualiza la causal de anulación prevista por la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que resulta procedente declarar y **se declara la nulidad** de la resolución contenida en

el oficio con número de control 069101950200/AUDPAT/1527/2023, de 19 de diciembre de 2023, **únicamente** respecto de los conceptos Tiempo extra, Premio de puntualidad y premio de asistencia, Despensa y Fondo de Ahorro, de conformidad a lo previsto por la fracción II del diverso numeral 52 del señalado ordenamiento legal, siendo importante precisar que, **subsiste lo determinado** respecto de los conceptos referidos en los incisos e) y f), consistentes en **Horas especiales y Séptimo día**, por lo que quedan a salvo las facultades de la demandada respecto de estos conceptos.

QUINTO. Por otra parte, una vez sentenciada la ilegalidad de la resolución la resolución contenida en el oficio con número de control 069101950200/AUDPAT/1527/2023, de 19 de diciembre de 2023 (en los términos precisados en el considerando cuarto de esta sentencia, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen); y, atendiendo al principio de mayor beneficio para el gobernado, es oportuno pronunciarse sobre los alcances de esa determinación respecto de la diversa resolución contenida en el mandamiento de ejecución de 15 de enero de 2024, así como las actas de requerimiento de pago y embargo de 17 de enero del mismo año, emitidos por la Jefa de la Oficina para Cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social, del Departamento de Cobranza del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Colima, así como de cualquier otra actuación tendente a hacer efectivo a cargo de la accionante, el cobro de los créditos fiscales ahí referidos, cuya resolución determinante fue declarada nula; pues tales actos se sustentan en los créditos fiscales cuya ilegalidad ya fue declarada en los términos correspondientes.

En ese contexto, esta Juzgadora atiende, como hecho notorio, de conformidad con lo previsto en el primer párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y el diverso numeral 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo federal, a que la determinación emitida por la autoridad en el mandamiento de ejecución de mérito, y todos sus actos posteriores, son una consecuencia directa e inmediata de la resolución antes precisada, a través del cual se pretende hacer efectivo el cobro a cargo del aquí accionante respecto de dicha resolución; por lo que, la declaratoria de nulidad de la resolución controvertida, trae como consecuencia que no se da la exigibilidad de la misma, por lo que resulta ilegal el cobro que se pretende; y, en tal virtud, tanto el mandamiento de ejecución de 15 de enero de 2024, así como las actas de requerimiento de pago y embargo de 17 de enero del mismo año, emitidos por la Jefa de la Oficina para Cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social, del Departamento de Cobranza del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Colima, así como de cualquier otra actuación tendente a hacer efectivo a cargo del accionante, el cobro de los créditos fiscales ahí referidos, devienen ilegales, al ser fruto de actos viciados de origen, puesto que se sustentan en el cobro de una resolución cuya nulidad fue declarada en esta sentencia; y, en consecuencia, es dable concluir, que es ilegal todo procedimiento de ejecución relativo a la misma,

por lo que procede declarar nulos dichos actos así como cualquier consecuencia legal de éstos.

En ese orden de ideas, lo procedente es declarar la nulidad lisa y llana tanto el mandamiento de ejecución de 15 de enero de 2024, así como las actas de requerimiento de pago y embargo de 17 de enero del mismo año, emitidos por la Jefa de la Oficina para Cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social, del Departamento de Cobranza del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Colima, así como de cualquier otra actuación tendente a hacer efectivo a cargo de la accionante, el cobro de los créditos fiscales ahí referidos; toda vez que, como ha sido demostrado con anterioridad, derivan de una acto viciado de origen, siendo que, una vez declarada la nulidad de la resolución contenida en el oficio con número de control 069101950200/AUDPAT/1527/2023, de 19 de diciembre de 2023, que dio origen a dicho procedimiento administrativo de ejecución, inconcuso resulta, que no se da la exigibilidad de la resolución en cuestión, en cuyo cobro coactivo se sustentan los actos de ejecución señalados en primer término.

Resulta aplicable en lo conducente, la jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 121-126 Sexta Parte, página 280, que textualmente señala:

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.- Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna

forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”.

Al respecto, es aplicable en lo conducente la jurisprudencia IV-J-2As-5* de la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Revista Oficial, No. 21 de abril del 2000, Año II, página 15; que establece:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- NO PUEDE INICIARSE ÉSTE SI NO ESTÁ PREVIAMENTE NOTIFICADO EL CRÉDITO FISCAL.- De conformidad con el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 14 y 16 Constitucionales, para iniciar el procedimiento administrativo de ejecución es necesario que exista la determinación de un crédito, su legal notificación y que haya transcurrido el plazo de cuarenta y cinco días desde la fecha en que surtió efectos este último evento, para que en caso de incumplimiento de pago o de que no se garantice el interés fiscal, proceda a exigirse su cumplimiento a través del procedimiento administrativo de ejecución. Por consiguiente, en los términos del artículo 144 del propio Código, no pueden ejecutarse los actos administrativos cuando se garantice el interés fiscal, satisfaciendo los requisitos legales, y tampoco se ejecutará el acto que determine un crédito fiscal, hasta que venza el término de cuarenta y cinco días siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación, ya que de lo contrario, los actos que llegaran a emitirse dentro del procedimiento económico-coactivo, carecen de fundamento y motivo.
(5)”

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 50, 51, fracción IV y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. La parte actora **ACREDITÓ** los hechos constitutivos de su acción; en consecuencia,

II. Se declara la **nulidad** de la resolución impugnada que quedó debidamente identificada en el resultando primero del presente fallo; por las razones y en los términos expuestos en el *considerando cuarto* de esta sentencia.

III. Se declara la **nulidad lisa y llana** del mandamiento de ejecución de 15 de enero de 2024, así como las actas de requerimiento de pago y embargo de 17 de enero del mismo año, emitidos por la Jefa de la Oficina para Cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social, del Departamento de Cobranza del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Colima, así como de cualquier otra actuación tendente a hacer efectivo a cargo de la accionante, el cobro de los créditos fiscales ahí referidos.

IV. DESE A CONOCER A LAS PARTES MEDIANTE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA UNIVERSAL.

Así lo resolvió y firma la Magistrada Titular de la Segunda Ponencia de la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal

de Justicia Administrativa, **FABIOLA MONTES VEGA**, ante el C.
Secretario de Acuerdos que da fe.

El Secretario de Acuerdos de Sala Regional

Lic. Jorge Antonio Martínez Pérez.

*“El 18 de agosto de 2025, el licenciado **Jorge Antonio Martínez Pérez**, Secretario de acuerdos con adscripción en Segunda Sala Regional de Occidente, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 113, fracciones I, II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de datos de salario, domicilio fiscal, nombres de personas físicas y número de registro patronal. Conste.”*